

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DECISIÓN**



Magistrada Ponente:  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>PROCESO</b>          | ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA                |
| <b>SENTENCIA</b>        | GENERAL N° 130 – SEGUNDA INSTANCIA N° 095            |
| <b>ACCIONANTE</b>       | <b>LUZ MARY CORREA CUBILLOS</b>                      |
| <b>ACCIONADOS</b>       | <b>NUEVA E.P.S., ADRES, UAESA y ALCALDIA DE TAME</b> |
| <b>RADICADO</b>         | 81-736-31-89-001-2023-00450-00                       |
| <b>RADICADO INTERNO</b> | 2023-00342   |

Aprobado por Acta de Sala **No. 529**

Arauca (A), veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS** frente al fallo proferido el 23 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a la *salud y vida en condiciones dignas*, invocados por Ana Beatriz Garzón Correa, quien actúa como agente oficiosa de su progenitora, **LUZ MARY CORREA CUBILLOS**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la entidad recurrente.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. La tutela en lo relevante<sup>1</sup>**

Del escrito de tutela y anexos se extrae que la agenciada actualmente tiene 62 años de edad, se encuentra afiliada a la Nueva EPS en el régimen subsidiado y el 2 de agosto de 2023 fue hospitalizada en el Hospital del

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juzgado. 03EscritoTutela.

Sarare del municipio de Saravena, con un diagnóstico de «*CHOQUE SÉPTICO. OTRAS GASTROENTERITIS Y COLITIS DE ORIGEN INFECCIOSO. ACIDOSIS. OTROS TRASTORNOS DEL EQUILIBRIO DE LOS ELECTROLITOS Y DE LOS LÍQUIDOS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE. ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA. SEPTICEMIA POR SEPSIS - HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)*», razón por la cual el médico tratante ordenó su remisión urgente a UCI III nivel «*NEFROLOGÍA TERAPIA DIALÍTICA, AMBULANCIA AÉREA MEDICALIZADA*», pero la NUEVA EPS ha tardado en autorizar el traslado y niega la autorización de los servicios complementarios de transporte, alimentación y albergue para la paciente y un acompañante, pese a la situación de manifiesta vulnerabilidad de la agenciada.

Por lo anterior solicitó la agente oficiosa la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna de Luz Mary Correa Cubillos y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS autorizar la «*REMISION URGENTE A NEFROLOGIA TERAPIA DIALITICA, AMBULANCIA AEREA MEDICALIZADA*», garantizar la «*alimentación, albergue, transporte urbano, interdepartamentales de ida y regreso de mi acompañante durante la estadía en la ciudad que sea remitido el usuario*» y el tratamiento integral que pudiera requerir, conforme a su diagnóstico. En igual sentido elevó solicitud de medida provisional.

Aportó las siguientes pruebas<sup>2</sup>: **(i)** Formato de quejas y reclamos suscrito por Ana Beatriz Garzón el 4 de agosto de 2023 ante ASUSALUPA; **(ii)** Formato estandarizado de referencia de pacientes No. 38724 expedido el 3 de agosto de 2023 por el Hospital del Sarare; **(iii)** Historia clínica – evolución hospitalaria de 3 de agosto de 2023 del Hospital del Sarare que registra «*Paciente femenina de 62 años, con múltiples antecedentes de importancia, quien ingresa a la Unidad de Cuidados Intermedios a cargo de Medicina Interna, proveniente del servicio de Urgencias, en contexto de choque séptico de origen gastrointestinal por una gastroenteritis infecciosa que condiciona una EDA de alto gasto, además con una encefalopatía metabólica por una acidosis metabólica grave por lo que requirió de manejo avanzado de la vía aérea. (...). Se considera paciente en muy malas condiciones generales,*

---

<sup>2</sup> Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos. F. 14 a 32.

*con muy alto riesgo de complicaciones y muerte en próximas horas, se inician tramites de remisión a UCI III/IV nivel en ambulancia aérea medicalizada, por ahora se indica mantener en la Unidad, se realizan cambios a manejo medico establecido, se solicitan paraclínicos de extensión. Atentos a evolución, se le informó a familiar sobre estado actual de la paciente, alto riesgo de muerte, pronóstico reservado, refiere entender y aceptar»; y (iv) copia de las cédulas de ciudadanía de Luz Mary Correa Cubillos y Ana Beatriz Garzón Correa.*

## **2.1. Sinopsis procesal**

Presentada el 04 de agosto de 2023<sup>3</sup> la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Labores de Saravena que por auto de 8 de agosto de 2023 la admitió contra la Nueva EPS, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA) y la Alcaldía de Tame, vinculó al Hospital del Sarare ESE, y como medida provisional, ordenó a la Nueva EPS en coordinación con el Hospital del Sarare *«que de forma INMEDIATA y sin dilaciones, gestionen, autoricen y proporcionen a la señora Luz Mary Correa Cubillos, la remisión urgente a nefrología terapia dialítica, con traslado en ambulancia terrestre medicalizada, incluyendo el suministro de los servicios complementarios que requiere la paciente y un acompañante, de transporte intermunicipal y urbano, hospedaje y alimentación, con el fin de acceder al mencionado servicio de medicina especializada».*

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

### **2.1.1. ADRES<sup>4</sup>**

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, porque de conformidad con los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993, es función

---

<sup>3</sup> Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos. F. 2.

<sup>4</sup> Cuaderno del Juzgado. 05RespuestaADRES.

de la EPS accionada la prestación de los servicios de salud que requiere la accionante.

En cuanto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), constituye una solicitud improcedente porque las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, teniendo en cuenta que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, lo que a su criterio pone fin a esta potestad.

### **2.1.2. UAESA<sup>5</sup>**

Informó que le corresponde a la Nueva EPS Tame – Arauca, régimen subsidiado, a la cual está afiliada la tutelante, garantizar y autorizar la atención integral en salud, sin importar si la prestación del servicio se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, pues en caso del segundo evento, la EPS puede efectuar el respectivo recobro al Estado quien finalmente asume el costo del servicio, dejando claro que la responsabilidad principalmente está en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que pertenezca la afiliado.

### **2.1.3. Alcaldía de Tame<sup>6</sup>**

Solicitó ser desvinculada de la actuación por carecer de legitimación en la causa en la medida en que no es prestadora de servicios de salud.

### **2.1.4. Hospital del Sarare<sup>7</sup>**

El gerente manifestó que ciertamente el 2 de agosto de 2023 la señora Luz Mary Correa Cubillos fue hospitalizada, momento a partir del cual le prestó la debida atención en salud hasta su egreso el 5 de agosto de 2023,

---

<sup>5</sup> Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaUAESA.

<sup>6</sup> Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaAlcaldiaTame.

<sup>7</sup> Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaHospitalSarare.

cuando en respuesta al trámite de referencia y contrarreferencia iniciado el 3 de agosto de 2023, fue trasladada a la Clínica Centenario en Bogotá, lo que evidencia que actuó dentro de los criterios legales establecidos, llevando a cabo de forma pertinente el trámite y protocolo correspondiente. Aportó historia clínica y bitácora de remisión de la accionante.

#### **2.1.5. NUEVA EPS<sup>8</sup>**

Señaló que la señora Luz Mary Correa Cubillos ciertamente se encuentra afiliada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado desde el año 2021.

Indicó que el área técnica de salud se encuentra en revisión del caso en aras de realizar las acciones positivas que permitan la materialización del traslado intrahospitalario que requiere la usuaria, por lo que una vez cuenten con el análisis y respuesta del caso, se remitirá un informe completo y detallado con el fin de que se verifique el cumplimiento de la medida provisional.

En cuanto al servicio de transporte ambulatorio, si bien cuenta con cobertura para el municipio de Tame – Arauca, solo se autoriza para el paciente, y en cuanto a las erogaciones por alojamiento y alimentación *«dicha responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al usuario, éste tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para alimentación»*.

Respecto a los servicios complementarios para un acompañante la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que proceden cuando: *«(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado»*.

---

<sup>8</sup> Cuaderno del Juzgado. 09RespuestaNuevaEps.

Se opuso a la pretensión de tratamiento integral porque *«hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS»*; y por último, pidió que en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.

## **2.2. La decisión recurrida**

Mediante providencia del 23 de agosto de 2023, el *a quo* resolvió:

*«(...) PRIMERO: DECLARAR parcialmente improcedente el trámite constitucional presentado por la señora Ana Beatriz Garzón Correa, quien actúa como agente oficiosa de la señora Luz Mary Correa Cubillos, frente a la remisión a nefrología terapia dialítica en ambulancia terrestre medicalizada, la cual se llevó a cabo el día 5 de agosto de 2023.*

**TERCERO: ORDENAR** a la Nueva EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, **AUTORICE** y **SUMINISTRE** a la paciente Luz Mary Correa Cubillos y a su acompañante, los servicios complementarios de transporte interdepartamental, transporte urbano, alojamiento y alimentación, durante el tiempo que permanezca en la IPS Clínica Centenario en la ciudad de Bogotá, recibiendo tratamiento médico frente a sus diagnósticos de septicemia por sepsis; otras gastroenteritis y colitis de origen infeccioso; sepsis, no especificada; acidosis; otros trastornos del equilibrio de los electrolitos y de los líquidos, no clasificados en otra parte; trastorno de ansiedad generalizada; hipertensión esencial (primaria); edema pulmonar; enfermedad renal crónica, no especificada; y choque séptico; y en caso de que sea remitida a otra institución hospitalaria ubicada en municipio distinto a su lugar de residencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la Nueva EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, **GARANTICE LA CONTINUACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA EN SALUD** que requiera la señora Luz Mary Correa Cubillos en atención a sus diagnósticos de septicemia por sepsis; otras gastroenteritis y colitis de origen infeccioso; sepsis, no especificada; acidosis; otros trastornos del equilibrio de los electrolitos y de los líquidos, no clasificados en otra parte; trastorno de ansiedad generalizada; hipertensión esencial (primaria); edema pulmonar; enfermedad renal crónica, no especificada; y choque séptico; y los que de los mismos se deriven; incluyendo los servicios complementarios de transporte intermunicipal y urbano, alimentación y alojamiento para paciente y acompañante, en caso de requerirse la prestación de servicios de salud en lugar distinto al municipio de su domicilio, para el cumplimiento de la presente orden.

Para adoptar la anterior decisión constató, por comunicación telefónica con la agente oficiosa, que la agenciada fue «traslado a la especialidad a la cual fue remitida, en ambulancia terrestre medicalizada, llevada a cabo el día 5 de agosto de 2023, hacia la IPS Clínica Centenario de Bogotá, donde está recibiendo tratamiento frente a sus diagnósticos; además, informa que se le han suministrado los servicios complementarios de transporte, alimentación y hospedaje para su acompañante».

Sin embargo, estimó procedente conceder la protección de tratamiento integral, dado que por el delicado diagnóstico de la accionante y su avanzada edad, *«es indispensable que se le continúen suministrando los señalados servicios complementarios, durante el término que deban permanecer en la ciudad de Bogotá»*, sumado a que *«la EPS no ha actuado de forma consecuente con ello; por el contrario, su negligencia es latente, en la medida en que, se reitera, la actuación desplegada frente a la autorización de la remisión y el suministro de los servicios complementarios, obedeció a la orden emitida en la medida provisional que decretara esta instancia judicial»*.

### **2.3. La impugnación<sup>9</sup>**

Inconforme con la decisión, la Nueva E.P.S. la *impugnó*, oportunidad en la que pidió revocar la orden de tratamiento integral, por las mismas razones expuestas al contestar la tutela, y porque la atención en salud por la cual se instauró la acción de tutela fue garantizada, por lo cual se declaró hecho superado, no existiendo negación de servicios u omisión por parte de esa entidad.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

---

<sup>9</sup> Cuaderno del Juzgado. 12ImpugnacionNuevaEps.

### **3.2. Problema jurídico**

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que concedió la protección deprecada y ordenó a la accionada garantizar la atención integral en salud a favor de la agenciada, o si, por el contrario, como lo sostiene Nueva E.P.S., se debe revocar la protección.

### **3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela**

#### **3.3.1. Legitimación por activa**

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** a nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma, también establece que el defensor del pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el presente caso, no hay duda que está dada la *legitimación en la causa* por activa de Ana Beatriz Garzón Correa, quien manifestó actuar como agente oficioso de su progenitora Luz Mary Correa Cubillos, debido a su avanzada edad y delicado estado de salud, circunstancias verificables con el reporte de la historia clínica.

#### **3.3.2. Legitimación por pasiva**

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con la Nueva

EPS, entidad encargada de prestar el servicio de salud a la accionante en atención a su afiliación.

### **3.3.3. Trascendencia *Ius-fundamental***

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que la reclamante fundó la solicitud de amparo ante la urgencia de ser trasladada a un hospital de tercer nivel que cuente con la especialidad de «*NEFROLOGÍA TERAPIA DIALÍTICA*», lo que en principio admite su estudio de fondo.

### **3.4.4. El principio de *inmediatez***

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto la orden de remisión data del 02 de agosto de 2023 y la tutela se presentó el 04 de agosto de 2023.

### **3.3.5. Presupuesto de *subsidiariedad***

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz ante las circunstancias médicas en las que se encuentra la agenciada quien requiere con urgencia ser trasladada a un hospital de tercer nivel que cuente con la especialidad de «*NEFROLOGÍA TERAPIA DIALÍTICA*», y con el ánimo de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consistente en que su salud se agrave, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

### **3.4. Supuestos jurídicos**

#### **3.4.1. La protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional. Adultos mayores.**

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el último grupo de personas enunciado afronta debilidades para desarrollar ciertas funciones y actividades. Como consecuencia de ello, resultan inmersas en situaciones de exclusión en el ámbito económico, social y cultural, por lo que, es necesario adoptar medidas que permitan suprimir esas barreras para garantizar la igualdad material de esa población<sup>10</sup>.

En ese mismo sentido, en sentencia T-021 de 2021, indicó ese Alto Tribunal: *“señaló que los servicios de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, permanente y eficiente. Lo anterior, en atención -entre otras cosas- al deber de protección y asistencia de este grupo poblacional, consagrado en el artículo 46 de la Constitución”*.

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión -como la falta de capacidad económica, graves padecimientos por enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

### 3.4.2. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>11</sup>. En otras palabras, el derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente<sup>12</sup>.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>13</sup>. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

<sup>13</sup> Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior<sup>14</sup>.

### 3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápite anteriores, Luz Mary Correa Cubillos de 62 años, ingresó el 2 de agosto de 2023 a la Unidad de Cuidados Intermedios del Hospital del Sarare con un diagnóstico de «*CHOQUE SÉPTICO. OTRAS GASTROENTERITIS Y COLITIS DE ORIGEN INFECCIOSO. ACIDOSIS. OTROS TRASTORNOS DEL EQUILIBRIO DE LOS ELECTROLITOS Y DE LOS LÍQUIDOS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE. ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA. SEPTICEMIA POR SEPSIS - HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)*», razón por la cual el médico tratante ordenó su remisión urgente a una UCI III nivel «*NEFROLOGÍA TERAPIA DIALÍTICA, AMBULANCIA AÉREA MEDICALIZADA*», trámite de referencia y contrarreferencia que se inició el 3 de agosto de 2023<sup>15</sup>.

El 4 de agosto de 2023 la agente oficiosa interpuso esta acción de tutela, ante la presunta demora de la Nueva EPS en autorizar el traslado a un hospital con UCI de III nivel.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 23 de agosto de 2023, específicamente la «*atención integral*», decisión frente a la cual expresó inconformidad la Nueva EPS, quien solicita sea revocada, al insistir que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud al paciente.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se revocará la decisión de primera instancia, dado que no se encuentra acreditada una acción u omisión de la Nueva EPS que afecte o amenace los derechos fundamentales de la señora Correa Cubillos, pues se observa que no existió mora o negligencia en su traslado intrahospitalario si en cuenta se tiene que la orden de referencia fue expedida el 3 de agosto de 2023 y se materializó el 5

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

<sup>15</sup> Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaHospitalSarare. F. 26.

de agosto de 2023<sup>16</sup> cuando fue remitida vía aérea a la Clínica Centenario en Bogotá donde, según lo informado por la hija de la accionante en primera instancia, ha recibido la atención médica especializada y la EPS ha suministrado todos los servicios complementarios requeridos.

Al respecto, se recuerda que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando «se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental»<sup>17</sup>, presupuesto que no se cumple en este caso, dado que contrario a lo afirmado por el Juzgado, las indicaciones del médico fueron atendidas dentro de un plazo razonable y antes de que se proferiera la medida provisional -8 de agosto de 2023-, sin que se acreditara que el transcurso de ese lapso hubiese puesto en riesgo los derechos fundamentales de la paciente.

Al efecto, en la Sentencia T-790 de 2013, la Corte Constitucional abordó la problemática de establecer cuál era el plazo razonable para la prestación de un servicio médico en aplicación de los principios de eficacia y oportunidad en la prestación del servicio de la Ley 100 de 1993, oportunidad en la que concluyó que el juez constitucional debía tener cuenta los siguientes elementos para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la expedición de la orden médica y la práctica del procedimiento o entrega del insumo o medicamento requerido: (i) la urgencia de la situación; y (ii) los recursos disponibles para la atención en cada caso en particular.

Bajo ese panorama, mal haría el juez constitucional en suponer que la EPS-S va a negar la prestación oportuna y eficaz del servicio de salud e impartir órdenes para brindar protección frente a eventos futuros que no han ocurrido, toda vez que asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas «sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o

---

<sup>16</sup> Ibid. F. 58 a 60.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2012.

*hipotéticas*<sup>18</sup>, supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la vigencia de un orden justo, por lo que la Corte Constitucional tiene establecido que *«no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados»*<sup>19</sup>.

Recuérdese que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *«cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares»*, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. De tal suerte que, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión<sup>20</sup>.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *«partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)»*, ya que *«sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)»*.

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

Por todo lo anterior, como no se vislumbra en este caso ninguna conducta, acción u omisión atribuible a la EPS accionada de la cual se puede determinar una amenaza, lo pertinente es revocar el fallo impugnado para, en su lugar, declarar improcedente la protección deprecada.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 23 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y de ser excluido, archívese.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada Ponente

  
**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada

  
**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada